

Pp 008 91



Aprobado

30-V-91
Nº 91016

H. Cámara de Senadores

Ley Nº 9

Comisión de Relaciones Exteriores y
Asuntos Internacionales, ECONOMIA
Y HACIENDA

Proyecto: "Tratado para la Constitución de un
Mercado Común" (Tratado de Función)

sanada 27-06-91

promulgada 15-07-91

Mensaje No: 225 (P.E.) Ministerio de R.R.E.E.

Entrado en Sesión:

Dictamen:



H. Cámara de Senadores

L E Y N°.....

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN (TRATADO DE ASUNCION).

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA,
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Apruébase y ratifícase el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los anexos: I- Programa de Liberación Comercial; II- Régimen General de Origen; Anexo III Solución de Controversias; Anexo IV- Cláusulas de Salvaguardia; y Anexo V Sub-Grupos de Trabajo del Grupo Mercado Común; cuyo texto es como sigue: -----

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.-


Alcibiades Fernández

Vice-Presidente 1ro. en Ejercicio
de la Presidencia de la H. Cámara
de Senadores


Artemio Vera

Secretario Parlamentario



H. Cámara de Senadores

— • —

PROYECTO DE LEY

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO
COMUN (TRATADO DE ASUNCION).

=====

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Art. 1º.-Apruébase y ratifícase el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los anexos: I-Programa de Liberación Comercial; II-Régimen General de Orígen; Anexo III Solución de Controversias; Anexo IV-Claúsulas de Salvaguardia; y Anexo V Sub-Grupos de Trabajo del Grupo Mercado Común; cuyo texto es como sigue:-----

Art. 2º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES
COMISION DE RELACIONES EXTERIORES
Y ASUNTOS INTERNACIONALES

DICTAMEN Nº 02/91

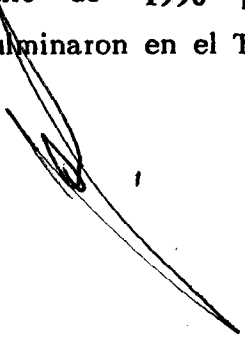
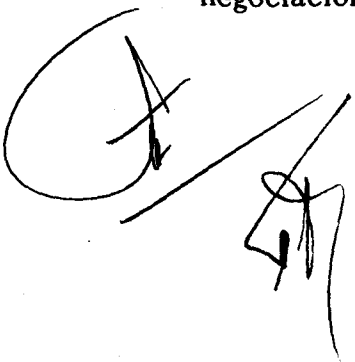
Asunción, 13 de mayo de 1991.

Honorable Cámara de Senadores:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, ha estudiado el **TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN (TRATADO DE ASUNCION)** suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los: ANEXO I Programa de Liberación Comercial; ANEXO II Régimen General de Orígen; ANEXO III Solución de Controversias; ANEXO IV Cláusulas de Salvaguardia; ANEXO V Sub-grupos de Trabajo del Grupo Mercado Común.

La participación de la República del Paraguay en sistemas multilaterales de desarrollo e integración tiene sus antecedentes en el **TRATADO DE MONTEVIDEO** de 1960 que constituyó la **ASOCIACION LATINOAMERICANA DE LIBRE COMERCIO (ALAC)** y en el nuevo **TRATADO DE MONTEVIDEO** de 1980, que la transformó en la **ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI)** con sus objetivos diversos uno de otro, pero con el ideal común de la integración. Y ya desde 1967, basadas en la última parte del artículo 9º de la Constitución Nacional.

El proceso de integración en el Cono Sur se inició entre la Argentina y Brasil en noviembre de 1988, con la firma de un Tratado, teniendo como objetivo final la formación de un Mercado Común, propósito al que adhirió el Uruguay suscribiendo **Actas Trilaterales** y al cual proceso fue invitado el Paraguay en julio de **1990** participando, desde entonces, en todas las negociaciones que culminaron en el **TRATADO** del 26 de marzo de 1991.





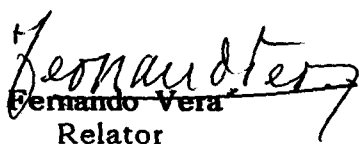
CONGRESO NACIONAL
CAMARA DE SENADORES

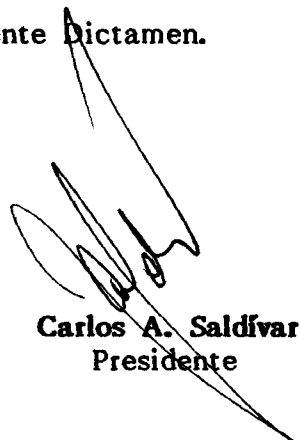
Este trascendente ACUERDO es un TRATADO marco flexible y conciso que permitirá la implementación de los mecanismos a través de los ANEXOS y los Protocolos que se suscriban, con plena reciprocidad de derechos y obligaciones.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales os aconseja la aprobación y ratificación del TRATADO DE ASUNCION, con sus Anexos.

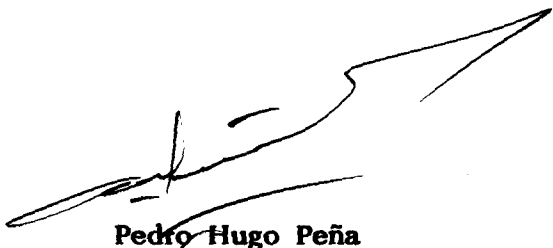
En ocasión de su estudio, Miembros de esta Comisión informaran sobre el mismo y ampliaran los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

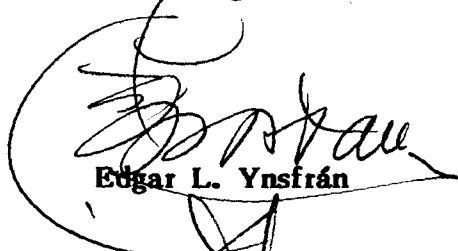

Fernando Vera
Relator

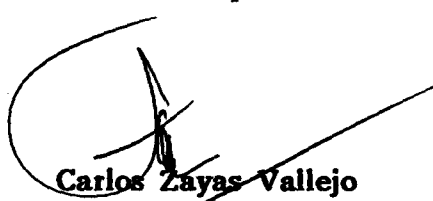

Carlos A. Saldívar
Presidente

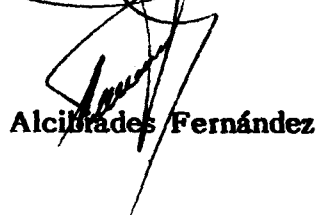
Miembros


Pedro Hugo Peña

Blas N. Riquelme


Edgar L. Ynsfran


Carlos Zayas Vallejo


Alcibrades Fernández


Evelio Fernández Arévalo


Rodolfo González Garabelli



H. Cámara de Senadores

— * —

COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA

DICTAMEN Nº 1/91.

Asunción, 23 de mayo de 1991.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES:

Vuestra Comisión de ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA, ha estudiado detenidamente el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina; de la República Federativa del Brasil; de la República del Paraguay, igualmente de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los siguientes Anexos: ANEXO I Programa de Liberación Comercial; ANEXO II Régimen General de Origen, ANEXO III Solución de Controversia; ANEXO IV Cláusulas de Salvaguardia; y ANEXO V Sub-Grupos de Trabajo del Grupo Mercado Común.

Este Tratado sobre el "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR) constituye un marco dentro del cual se busca un nuevo avance hacia una progresiva integración de América Latina por la formación de un espacio económico ampliado, cuyo objetivo básico será la "libre circulación de bienes, servicios y factores productivos" en el ámbito de los cuatro Estados.

Los medios principales conducentes a este objetivo serán: a) la eliminación progresiva de aranceles aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías, hasta llegar, dentro del MERCOSUR, a arancel y restricción cero para fin de 1994; b) establecimiento de un arancel externo común y adopción de una política comercial común, con relación a terceros Estados Partes, en materia comercial, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria, de capitales, de transportes y comunicaciones, a fin de asegurar condiciones de derechos y obligaciones de los mismos; y d) armonización de legislación con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de lograr la escala y eficiencia operacionales que eleven la productividad y, con esta, el desarrollo económico y social de los países integrantes del mercado común.

Es obvia la transcendental importancia que la implementación del MERCOSUR tendrá para los diferentes sectores de la economía nacional. Unos podrán beneficiarse con la ampliación del Mercado y de la competencia legal, ...



H. Cámara de Senadores

- * -

COMISION DE ECONOMIA, DESARROLLO E INTE-
GRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA.

DICTAMEN Nº 1/91. (Cont.) Hoja: - 2 -

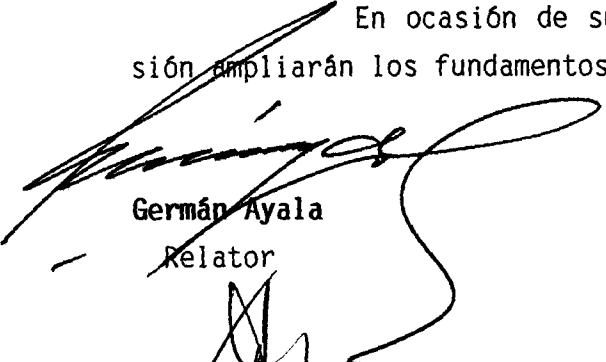
...//...

otros sufrirán las consecuencias de su ineficiencia productiva y atraso tecnológico; pero todos los sectores y agentes económicos del país-agricultores, industriales, comerciantes, obreros y empresarios y el fisco-, tendrán que enfrentar el desafío de la modernización y del progreso que requerirá una participación beneficiosa en el **MERCOSUR**. En la serie de audiencias de la Comisión de Economía con representantes de varios sectores socio-económicos, este desafío fué ampliamente reconocido y en la ponderación de costos y beneficios, se inclinó la balanza hacia el lado de beneficios que el Paraguay puede derivar del funcionamiento del **MERCOSUR**.

Así, a la necesidad geo-política de la inserción del Paraguay en el **MERCOSUR**, se agrega el posible beneficio económico neto de su participación en el mismo.

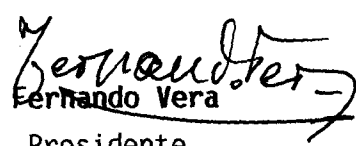
Vuestra Comisión de **ECONOMIA, DESARROLLO E INTEGRACION ECONOMICA LATINOAMERICANA**, os aconseja la aprobación y ratificación del Tratado de Asunción (**MERCOSUR**) con sus anexos.

En ocasión de su estudio por el Senado, miembros de esta Comisión ampliarán los fundamentos del presente dictamen.


Germán Ayala
Relator


Alcibíades Fernández


Juan Mandel Frutos


Fernando Vera
Presidente

M i e m b r o s


Artemio Vera


Domingo Lafno



H. Cámara de Senadores

— * —

Asunción, 31 de mayo de 1991.

M.H.C.S. Nº 18.

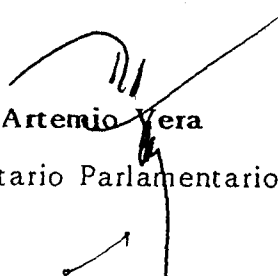
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, de conformidad a lo que dispone el Artículo 155 de la Constitución Nacional, para llevar a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN (TRATADO DE ASUNCION)**, que ha sido aprobado por la Cámara de Senadores en su Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo de 1991.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad


Alcibiades Fernández

Vice-Presidente 1ro. en Ejercicio
de la Presidencia de la H. Cámara
de Senadores


Artemio Vera

Secretario Parlamentario

Al Excmo. Señor

Presidente de la Honorable

Cámara de Diputados de la Nación

Dr. José Antonio Moreno Ruffinelli

E. _____ S. _____ D. _____

*H. Cámara de Senadores*

Asunción, 27 de mayo de 1991

— * —

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

La Comisión de HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTAS analizó en sucesivas reuniones el Tratado de ASUNCION suscrito el 26 de marzo de 1991 entre los gobiernos de nuestro país, Brasil, Argentina y Uruguay para la constitución de un MERCADO COMUN que prevé la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos, la Coordinación de Políticas Macroeconómicas y sectoriales, de Comercio Exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y comunicaciones y otras que se acuerden a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia.

Los principales instrumentos de conformación del MERCADO COMUN serán: un programa de Liberación Comercial, la Coordinación de Políticas Económicas, un Arancel externo común y la adopción de acuerdos sectoriales.

La conducción política estará a cargo del Consejo de Mercado Común integrado por los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía mientras que el Grupo Mercado Común será el órgano ejecutivo con facultades de iniciativa y que será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados partes.

Diez Comisiones Sectoriales están trabajando activamente y han participado de las reuniones realizadas en Rio de Janeiro y San Pablo, Brasil. Los temas que son atendidos se refieren a Comercio Exterior, Agrícola, Industrial, Fiscal, Monetario Cambiario y de Capitales, de Servicios, Aduanero, de Transporte y Comunicaciones e inclusive Políticas Macroeconómicas y Sectoriales.

Representantes de nueve instituciones del Estado y ocho del sector privado conforman las Comisiones de Trabajo y todas se encuentran en constante actividad.

Uno de los aspectos de inmediato impacto sobre la economía nacional se refiere a las desgravaciones determinadas en el Anexo I que serán progresivas, lineales y automáticas e incluirá a todos los productos comprendidos en el universo arancelario y que deberán ir aumentando cada seis meses debiendo cerrar su primera etapa el 30 de junio del corriente año con una rebaja arancelaria del 47 por ciento.

Sobre la primera rebaja se sumará el 31 de diciembre del año 1991 otra desgravación del 7 por ciento y así sucesivamente hasta llegar a nivel cero el 31 de diciembre de 1994. Paraguay y Uruguay, sin embargo, recibirán un trato especial teniendo un año más de tiempo en una lista de productos que de esta manera recibirán protección con la aplicación de una tabla especial de desgravación.

Si bien el impacto arancelario con su mencionada reducción será significativa (20% del total de las recaudaciones fiscales) se estima en las esferas responsables que no será desequilibrante especialmente si se considera que la reforma fiscal que incluye la creación del I.V.A. está a las puertas de la puesta a consideración del Poder Legislativo. El esfuerzo mayor, sin duda, deberá dedicarse al establecimiento de programas de desarrollo y a su ejecución por todos los habitantes



hoja -2-

H. Cámara de Senadores

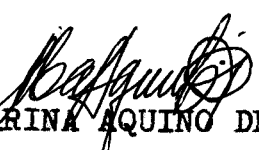
— * —

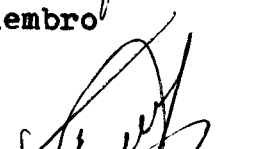
y muy especialmente por el sector productivo.

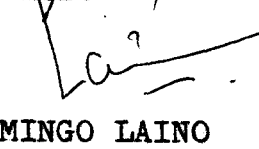
El Mercosur debe ser aceptado como el instrumento que nos ayudará a insertarnos en el dinámico mundo de la competencia que exige, como es sabido, la más calificada de las eficiencias por lo que Vuestra Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas os aconseja su aprobación.

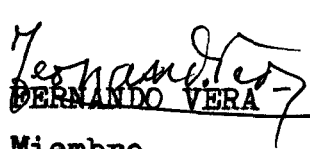
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

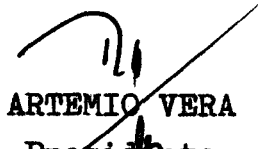

J. FULGENCIO MIRANDA
Relator


MARINA AQUINO DE ORTIZ
Miembro

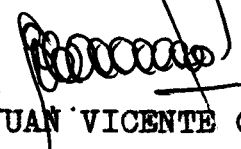

ALCIBÍADES FERNANDEZ
Miembro


DOMINGO LAINO
Miembro


BERNANDO VERA
Miembro


ARTEMIO VERA
Presidente


CARLOS ROMERO PEREIRA
Miembro


JUAN VICENTE CABALLERO
Miembro


JUAN CARLOS ZALDIVAR
Miembro

em.

7222. E F
Excmo. Sr. Diputado

Ministerio de Relaciones Exteriores

Asunción, abril 2 de 1991

No: 225

HONORABLE CONGRESO NACIONAL:

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 180, inciso 6 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo tiene a honra someter a Vuestra Honorabilidad el "Tratado para la Constitución de un Mercado Común" (TRATADO DE ASUNCION), suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción el 26 de marzo de 1991.

Sobre el particular, cumpla en señalar a la atención de Vuestra Honorabilidad que la política exterior que nos propusimos desarrollar desde el inicio de nuestro mandato, hoy se concreta a través de los grandes principios de integración latinoamericana, al suscribir el Tratado de Asunción, cuando con los Jefes de Estado de países vecinos decidimos la formación de un espacio económico único, sin fronteras, tomando conciencia de los intereses individuales dentro de un marco regional, al 31 de diciembre de 1994.

Entre los propósitos y principios del Tratado se pueden enumerar los siguientes:

- Plena reciprocidad de derechos y obligaciones;
- Libre circulación de bienes, servicios y factores productivos;
- Coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia;
- Establecimiento de un Arancel Externo Común;



11

Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

-2-

- Armonización de legislaciones en áreas relacionadas con el fortalecimiento del proceso de integración;
- Coordinación de posiciones en negociaciones comerciales externas, etc.

Los principales instrumentos para la conformación del Mercado Común, durante el período de transición que se inicia a partir de la entrada en vigor del Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que se realizará a través de rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, la eliminación de todas las restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (ANEXO I);
- b) La coordinación de políticas económicas que se realizarán gradualmente y en forma convergente con el Programa de Liberación Comercial;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa; y
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de factores de producción y de alcanzar escalas operativas de eficiencia.

La realización de este ambicioso programa de creación del espacio económico común necesitará, además de una voluntad política a toda prueba, del esfuerzo continuo y sostenido de cada ciudadano, trabajador, consumidor, para permitir, con la puesta en práctica de legislaciones aptas, soportar y sobre todo superar las posibles consecuencias nocivas que este gran desafío nos impone.

La administración y ejecución del Tratado, durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo de Mercado Común: que es el órgano superior encargado de la conducción política, integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía.

...///...



Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

-3-

b) Grupo Mercado Común: órgano ejecutivo del Mercado Común con facultad de iniciativa y que será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Partes.

Asimismo, es importante resaltar que conforme al ANEXO II del Tratado se establece el Régimen General de Calificación de Origen a fin de considerar originarios de los Estados Partes a los productos elaborados en el territorio de cualquiera de ellos.

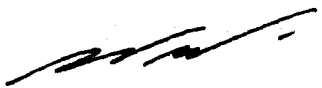
El ANEXO III relativo a la Solución de Controversias establece como primera instancia y hasta tanto se cuente con un sistema de solución de controversias que regirá durante el período de transición, que las controversias serán resueltas mediante negociaciones directas.

El ANEXO IV relativo a las Cláusulas de Salvaguardia, establece que en casos excepcionales, si las importaciones de un producto causaran daño o amenaza de grave daño a su mercado, se podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusula de salvaguardia a la importación que se beneficien del Programa de Liberación Comercial.

El ANEXO V, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales, el Grupo Mercado Común constituirá, dentro de los 30 días de su instalación los subgrupos de trabajos que fueren necesarios para dar cumplimiento a sus cometidos.

Por todo lo que antecede, debemos entonces, pueblo y Gobierno, sectores público y privado, ajustarnos a la nueva situación creada por el Mercado Común, realizando las transformaciones de políticas de modo a modificar el perfil de la infraestructura económica y social y desarrollar, además, actividades de promoción de inversiones para el mercado ampliado.

...///...



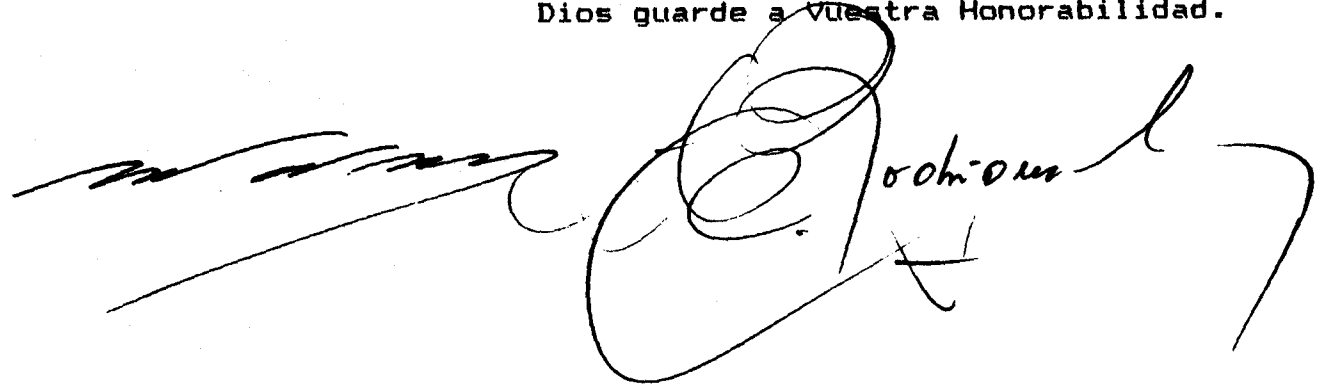
Ministerio de Relaciones Exteriores

...///...

Estamos seguros que la historia recogerá el suceso de la integración como la decisión más importante para extender las fronteras de la libertad y el dinamismo de ciudadanos y empresas. La ratificación de este instrumento constituye un hito trascendental, cuyo objetivo es promover un crecimiento armónico, equilibrado y en condiciones de igualdad, para mejorar las condiciones de vida de los habitantes de los respectivos Estados Partes.

Por todo lo expuesto, así como por las razones que Vuestra Honorabilidad podrá apreciar en los textos que se acompañan y por considerar que los citados documentos responden a los altos intereses nacionales, el Poder Ejecutivo os solicita la urgente atención de su ratificación y aprobación, a fin de dar cumplimiento, en la brevedad posible, a lo expresado en el Artículo 24 del Tratado de Asunción.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by a circular official stamp. The stamp contains the word "Bohio" in a cursive script, with a horizontal line and a small mark below it.

ANEXO II

REGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPITULO I

Régimen General de Calificación de Origen

ARTICULO PRIMERO: Serán considerados originarios de los Estados Partes:

a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;

b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el solo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.



Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:

i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;

ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio; y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;

...///...

...///...

-2-

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40 % del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTICULO SEGUNDO: En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50 (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

...///...

...///...

...///...

-3-

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTICULO TERCERO: Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTICULO CUARTO: En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

- I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:
 - a) Materias primas:
 - i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y
 - ii) Materias primas principales.
 - b) Partes o piezas:
 - i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;
 - ii) Partes o piezas principales; y
 - iii) Porcentaje de las partes o piezas en relación al peso total.
 - c) Otros insumos.
- II. Proceso de transformación o elaboración utilizado.
- III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

...///...

...///...

-4-

ARTICULO QUINTO: En casos excepcionales, cuando los requisitos específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTICULO SEXTO: Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTICULO SEPTIMO: A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en la elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTICULO OCTAVO: El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, estos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

...///...

...///...

-5-

ARTICULO NOVENO: Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.

b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) no estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) no sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.



ARTICULO DECIMO: A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

a) que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General;

b) que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

...///...

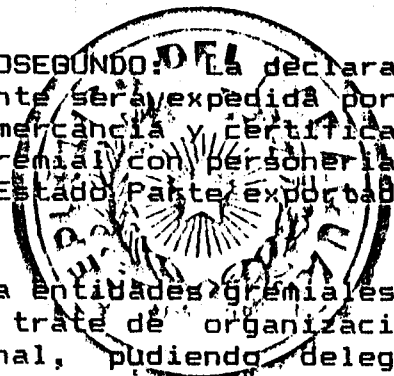
...///...

CAPITULO II

Declaración, certificación y comprobación

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entre sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.



Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO DECIMOTERCERO: Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO DECIMOCUARTO: En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

...///...

....//....

-7-

ARTICULO DECIMOQUINTO: Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTICULO DECIMONOVENO: Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Ns. 1, 2, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.



Lola Pinedo Luchi de Racca

Directora de Tratados

ES COPIA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL
DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Tratado



Asunción

TRATADO PARA LA CONSTITUCION DE UN MERCADO COMUN

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA,
LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL,
LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
Y
LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.



La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las políticas macroeconómicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

....//....

...///...

-2-

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles, a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPITULO I

PROPOSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTICULO 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

...///...

...///...

-3-

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.



ARTICULO 2

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTICULO 3

Durante el periodo de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un Sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

...///...

...///...

ARTICULO 4

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.



Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un Programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad del universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones no arancelarias indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Partes;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

...///...

....///....

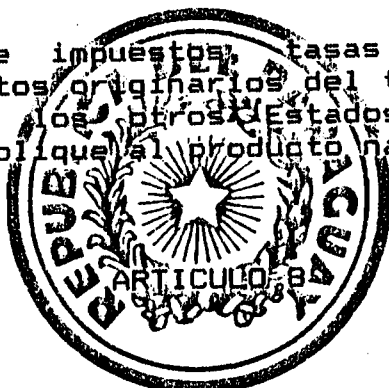
-5-

ARTICULO 6

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTICULO 7

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.



Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el periodo de transición. Para ello:

a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;

b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el periodo de transición;

c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración;

....///....

...///...

-6-

d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPITULO II

ESTRUCTURA ORGANICA

ARTICULO 9

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el periodo de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

a) Consejo del Mercado Común

b) Grupo Mercado Común



ARTICULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTICULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

...///...

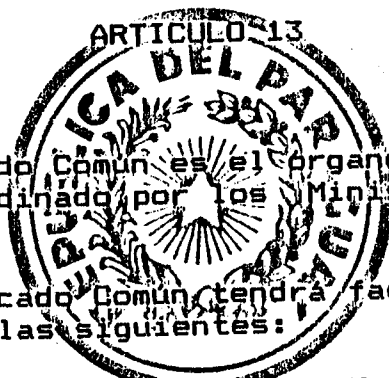
...///...

-7-

ARTICULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por periodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.



El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- velar por el cumplimiento del Tratado;
- tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común.

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Sub-grupos de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Sub-grupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

...///...

...///...

-8-

ARTICULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representen a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores,
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (Áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Coordinación Económica),
- Banco Central.

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, hasta el 31 de diciembre de 1994, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando así lo juzgue conveniente, a representantes de otros organismos de la Administración Pública y del sector privado.



El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la ciudad de Montevideo.

ARTICULO 16

Durante el periodo de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTICULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

...///...

...///...

-9-

ARTICULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPITULO III



El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPITULO IV

ADHESION

ARTICULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

...///...

...///...

-10-

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

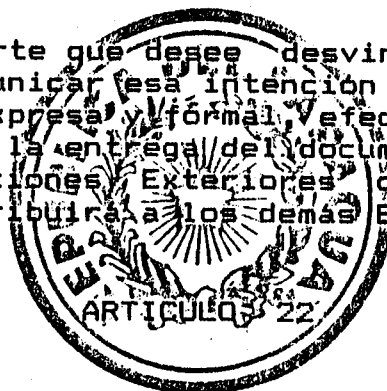
La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPITULO V

DENUNCIA

ARTICULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.



Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuarán en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23

El presente Tratado se denominará "Tratado de Asunción".

...///...

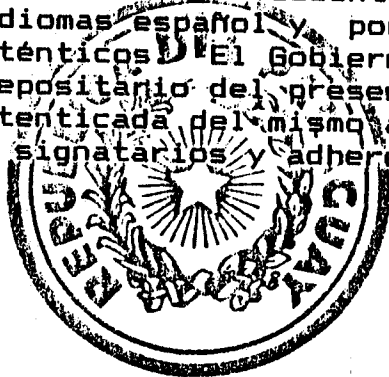
....//....

-11-

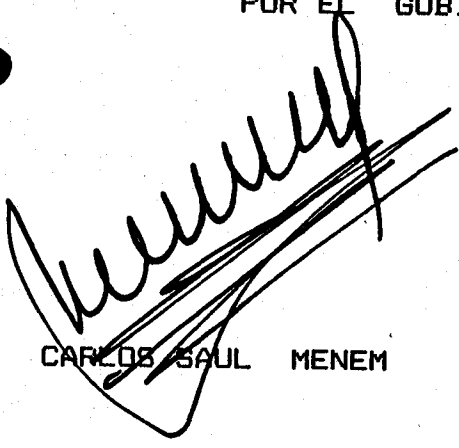
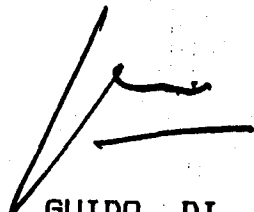
ARTICULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del Mercado Común se establecerá una Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR. Los Poderes Ejecutivos de los Estados Partes mantendrán informados a los respectivos Poderes Legislativos sobre la evolución del Mercado Común objeto del presente Tratado.

HECHO en la ciudad de Asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes signatarios y adherentes.



POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA


CARLOS SAUL MENEM
GUIDO DI TELLA

...///...

-12-

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

f. Collor-
FERNANDO COLLOR

[Signature]
FRANCISCO REZEK

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

[Signature]
ANDRES RODRIGUEZ

[Signature]
ALEXIS FRUTOS VAESKEN

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

[Signature]
LUIS ALBERTO LACALLE HERRERA

[Signature]
HECTOR GROS ESPIEL

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO I

PROGRAMA DE LIBERACION COMERCIAL

ARTICULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTICULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

a) por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y

b) por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO TERCERO

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que se establece a continuación:

....//....

....//....

-2-

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
47	54	61	68	75	82	89	100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre el nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTICULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente cronograma:

....//....

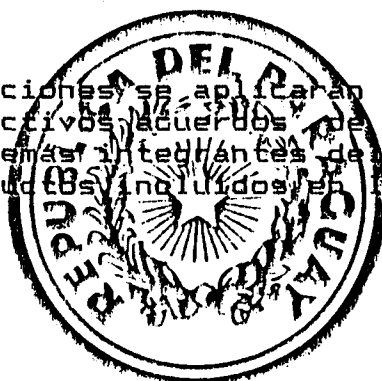
...///...

-3-

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACION

31/XII/90	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93	31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94
00 A 40	47	54	61	68	75	82	89	100
41 A 45	52	59	66	73	80	87	94	100
46 A 50	57	64	71	78	85	92	100	
51 A 55	61	67	73	79	86	93	100	
56 A 60	67	74	81	88	95	100		
61 A 65	71	77	83	89	96	100		
66 A 70	75	80	85	90	95	100		
71 A 75	80	85	90	95	100			
76 A 80	85	90	95	100				
81 A 85	89	93	97	100				
86 A 90	95	100						
91 A 95	100							
96 A 100								

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTICULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descripto en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTICULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:

República Argentina:	394
República Federativa del Brasil:	324
República del Paraguay:	439
República Oriental del Uruguay:	960

...///...

...///...

-4-

ARTICULO SEPTIMO

Las Listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990.

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de :

10 % en la fecha de entrada en vigor del Tratado,
 10 % al 31 de diciembre de 1991
 20 % al 31 de diciembre de 1992
 20 % al 31 de diciembre de 1993
 20 % al 31 de diciembre de 1994
 20 % al 31 de diciembre de 1995

ARTICULO OCTAVO

Las Listas de Excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTICULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por los menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

...///...

...///...

ARTICULO DECIMO

Los Estados Partes solo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1974, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declaradas en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1974 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTICULO DECIMOPRIMERO

A fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la Constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio y con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.



[Handwritten signatures and initials]

Lella Ruffo Linares de Racca
Dpto. de Tratados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO III

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

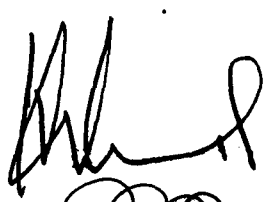
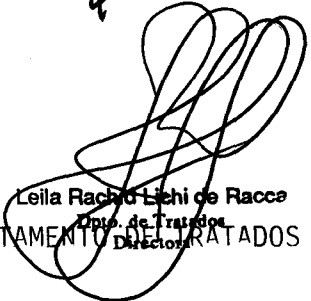
En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.






Leila Racho Lichi de Racca
Dir. de Tratados
Director

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO IV

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTICULO 1: Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTICULO 2: Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de los otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañado de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTICULO 3: La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país, teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

- a) Nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) Nivel de empleo;

...///...

...///...

-2-

- c) Participación en el mercado;
- d) Nivel de comercio entre las Partes involucradas o participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.



ARTICULO 4: Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendario.

...///...

...///...

-3-

ARTICULO 5: Las cláusulas de salvaguardia tendrán un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo periodo anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

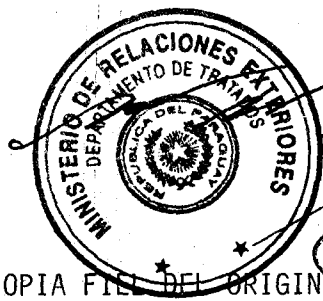
ARTICULO 6: La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTICULO 7: Durante el periodo de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Lelia Rachid Lichi de Racc
Dpto. de Tratados

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

ANEXO V

SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMUN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de la coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

- Subgrupo 1: Asuntos Comerciales
- Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros
- Subgrupo 3: Normas Técnicas
- Subgrupo 4: Políticas Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio
- Subgrupo 5: Transporte Terrestre
- Subgrupo 6: Transporte Marítimo
- Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica
- Subgrupo 8: Política Agrícola
- Subgrupo 9: Política Energética
- Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas



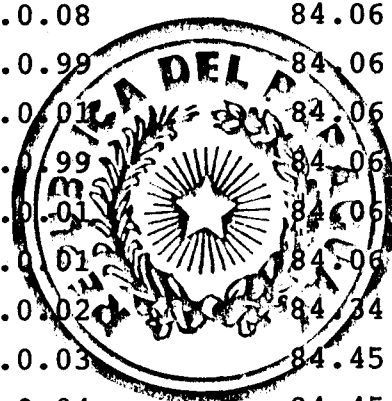
Leila Rachid Lichi de Racca
Dpto. de Tratados
Directora

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL DEPARTAMENTO DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

B R A S I L

LISTA DE EXCEPCIONES

03.01.1.01	29.04.1.01	73.40.1.99	84.45.6.02
03.01.1.02	29.04.2.05	73.40.2.01	84.45.6.99
03.01.1.99	29.14.1.01	73.40.2.99	84.45.7.02
03.01.2.01	38.08.1.01	73.40.3.01	84.45.7.99
03.01.2.02	39.07.0.01	73.40.3.99	84.45.9.09
03.01.3.01	39.07.0.03	73.40.9.01	84.45.9.11
03.01.4.01	39.07.0.04	73.40.9.99	84.45.9.21
04.04.1.01	39.07.0.05	84.06.1.01	84.45.9.29
04.04.1.99	39.07.0.06	84.06.2.01	84.45.9.91
04.04.2.99	39.07.0.07	84.06.3.01	84.45.9.92
04.04.3.01	39.07.0.08	84.06.3.99	84.45.9.93
04.04.3.99	39.07.0.99	84.06.4.99	84.45.9.94
04.04.4.02	40.08.0.01	84.06.5.01	84.45.9.95
04.04.9.01	40.08.0.99	84.06.5.99	84.45.9.99
04.04.9.99	40.09.0.01	84.06.8.01	84.47.1.01
07.01.0.04	53.11.0.01	84.06.8.11	84.47.1.02
07.01.0.05	53.11.0.02	84.34.1.01	84.47.1.03
07.01.0.07	53.11.0.03	84.45.1.99	84.47.1.04
08.07.0.04	53.11.0.04	84.45.2.01	84.47.1.99
16.04.0.01	53.11.0.99	84.45.2.99	84.47.2.01
20.06.1.05	70.04.1.02	84.45.3.01	84.47.2.02
20.06.2.05	70.04.9.02	84.45.3.02	84.47.2.99
22.05.1.01	70.05.1.01	84.45.3.99	84.47.3.01
22.05.1.02	70.05.1.02	84.45.4.01	84.47.3.02
22.05.1.11	70.05.9.02	84.45.4.02	84.47.3.03
22.05.1.19	70.06.1.01	84.45.4.03	84.47.3.99
24.02.1.01	70.06.1.02	84.45.4.04	84.47.4.01
24.02.1.03	70.06.9.01	84.45.4.99	84.47.4.99
24.02.1.04	70.06.9.02	84.45.5.01	84.47.5.01
24.02.1.99	70.18.0.99	84.45.5.02	84.47.5.99
24.02.2.01	70.19.0.01	84.45.5.03	84.47.6.01
28.03.0.01	70.19.0.99	84.45.5.99	84.47.6.02
28.04.1.02	73.40.1.01	84.45.6.01	84.47.6.99



84.47.9.01	84.59.7.01	87.02.1.99	90.28.1.01
84.47.9.02	84.59.7.02	87.02.2.01	90.28.1.09
84.47.9.99	84.59.7.03	87.02.2.99	90.28.1.99
84.48.1.01	84.59.7.04	87.02.3.01	90.28.2.01
84.48.1.02	84.59.7.99	87.02.3.99	90.28.2.99
84.48.1.03	84.59.8.01	87.02.9.01	90.28.3.01
84.48.1.99	84.59.8.99	87.02.9.99	90.28.3.09
84.48.2.01	84.59.9.01	87.03.0.01	90.28.3.99
84.48.3.01	84.59.9.02	87.03.0.99	90.28.4.01
84.48.3.02	84.59.9.99	87.04.1.01	90.28.4.99
84.51.2.01	84.61.1.01	87.04.1.99	90.28.5.01
84.52.1.03	84.61.1.99	87.04.9.01	90.28.5.09
84.52.3.99	84.61.8.01	87.04.9.99	90.28.5.99
84.53.0.01	84.61.9.01	87.05.0.01	90.28.6.01
84.53.0.02	84.61.9.02	87.05.0.03	90.28.6.09
84.53.0.03	84.61.9.03	87.06.0.01	90.28.6.99
84.53.0.04	84.61.9.99	87.06.0.03	90.28.7.01
84.53.0.05	85.05.0.01	90.07.1.02	90.28.7.09
84.53.0.99	85.13.1.03	90.07.1.03	90.28.7.99
84.59.1.01	85.13.1.99	90.07.1.04	90.28.8.01
84.59.2.01	85.13.2.03	90.07.1.05	90.28.8.99
84.59.2.02	85.15.1.09	90.07.2.01	90.28.9.02
84.59.2.03	85.15.1.19	90.07.2.99	90.28.9.03
84.59.2.99	85.15.1.29	90.07.8.01	90.28.9.04
84.59.3.01	85.19.3.99	90.17.1.01	90.28.9.05
84.59.3.02	85.19.4.01	90.17.1.99	90.28.9.09
84.59.3.03	85.19.4.99	90.17.2.01	90.28.9.91
84.59.3.99	85.21.2.01	90.17.2.02	90.28.9.92
84.59.4.01	85.21.4.99	90.17.2.99	90.28.9.93
84.59.5.01	85.21.5.01	90.17.9.02	90.28.9.99
84.59.5.99	85.21.6.01	90.17.9.99	92.12.0.06
84.59.6.01	87.02.1.01	90.20.1.01	



URUGUAY

LISTA DE EXCEPCIONES

01.05.1.91	07.03.0.05	10.07.0.99	17.01.2.01
01.05.1.92	07.03.0.06	11.01.0.05	17.01.2.02
01.05.1.99	07.04.0.01	11.02.1.05	17.01.2.03
02.01.1.31	07.04.0.99	11.04.1.01	17.01.2.09
02.01.1.32	07.05.1.09	11.05.0.01	17.02.1.01
02.01.1.33	07.06.0.02	11.05.0.02	17.02.1.03
02.02.0.01	08.01.0.02	11.05.0.99	17.02.2.01
02.05.1.01	08.02.0.01	11.08.1.02	17.02.4.01
02.05.1.02	08.02.0.02	11.08.1.99	17.04.0.01
02.05.1.03	08.02.0.03	12.01.4.02	17.04.0.02
02.06.1.01	08.02.0.04	12.01.9.22	17.04.0.03
02.06.1.02	08.02.0.05	15.07.1.01	17.04.0.06
02.06.2.01	08.02.0.06	15.07.1.05	17.04.0.07
02.06.3.91	08.02.0.99	15.07.2.01	17.04.0.09
02.06.3.99	08.04.0.01	15.07.2.05	17.04.0.99
03.01.2.01	08.06.0.01	15.07.2.09	18.06.0.01
03.01.2.02	08.06.0.02	15.08.1.01	18.06.0.02
03.01.3.01	08.06.0.03	15.08.9.02	18.06.0.99
03.01.4.01	08.07.0.02	15.08.9.04	19.03.0.01
04.02.1.01	08.07.0.03	15.10.1.01	19.05.0.01
04.02.1.09	08.07.0.04	15.10.1.02	19.08.0.01
04.02.1.11	08.08.0.01	15.10.1.99	19.08.0.99
04.02.1.19	08.08.0.99	15.11.0.02	20.02.1.03
04.02.1.21	08.09.0.01	15.11.0.03	20.02.1.07
04.02.1.29	08.09.0.02	15.12.0.03	20.02.1.99
04.02.2.01	08.09.0.99	15.12.0.04	20.02.2.03
04.02.3.01	08.10.0.02	15.12.0.99	20.02.2.99
04.03.0.01	08.10.0.03	15.13.0.01	20.03.0.01
04.03.0.02	08.10.0.04	15.13.0.99	20.04.1.99
04.04.1.01	08.10.0.06	16.01.0.01	20.04.2.01
04.04.1.99	08.10.0.07	16.01.0.02	20.04.2.02
04.04.2.01	08.10.0.99	16.01.0.03	20.05.1.01
04.04.2.99	08.11.0.04	16.01.0.04	20.05.2.01
04.04.3.01	08.11.0.05	16.01.0.05	20.05.3.01
04.04.3.99	08.11.0.99	16.01.0.06	20.05.3.03
04.04.4.99	08.12.0.03	16.01.0.99	20.05.3.99
04.04.9.99	08.12.0.04	16.02.1.99	20.06.1.03
04.05.1.02	08.12.0.05	16.02.3.02	20.06.1.04
04.05.2.01	08.12.0.06	16.02.3.99	20.06.1.05
07.01.0.02	08.12.0.07	16.02.9.01	20.06.1.09
07.01.0.03	08.12.0.08	16.02.9.99	20.06.1.11
07.01.0.04	08.13.0.01	16.04.0.99	20.06.2.03
07.01.0.05	09.03.0.02	16.05.1.01	20.06.2.04
07.01.0.06	09.04.0.03	16.05.2.02	20.06.2.05
07.01.0.07	09.10.0.99	16.05.2.05	20.06.2.11
07.01.0.99	10.01.1.99	17.01.1.01	20.07.1.03
07.02.0.01	10.05.0.02	17.01.1.02	21.02.1.01
07.02.0.02	10.05.0.99	17.01.1.03	21.04.1.01
07.03.0.03	10.07.0.03	17.01.1.09	21.04.1.02

-2-

21.04.2.99	28.46.1.02	33.06.1.06	39.02.2.04
21.05.0.01	28.56.0.01	33.06.1.07	39.02.2.99
21.07.0.01	28.58.4.01	33.06.1.99	39.02.3.01
21.07.0.06	29.07.2.99	34.01.1.02	39.02.3.03
21.07.0.99	29.11.1.01	34.01.1.99	39.02.3.06
22.02.0.01	29.14.2.01	34.01.2.01	39.02.4.01
22.03.0.01	29.14.2.18	34.02.0.01	39.02.4.02
22.05.1.01	29.14.4.01	34.02.0.02	39.02.4.04
22.05.1.02	29.14.4.04	34.03.0.01	39.02.4.05
22.05.1.11	29.15.1.29	34.04.2.01	39.02.4.08
22.05.1.19	29.15.2.02	34.05.0.01	39.07.0.01
22.05.1.23	29.15.2.06	34.05.0.99	39.07.0.02
22.06.0.01	29.15.2.07	34.06.0.01	39.07.0.03
22.09.2.03	29.16.1.21	35.01.2.01	39.07.0.08
24.02.1.01	29.16.1.24	35.01.2.99	39.07.0.99
24.02.1.02	29.22.4.99	35.03.1.01	40.05.1.03
24.02.1.05	29.22.6.99	35.03.2.99	40.06.2.02
25.10.2.02	29.23.1.99	35.05.0.02	40.08.0.01
25.18.0.03	30.01.9.99	35.05.0.03	40.09.0.01
25.20.0.02	30.02.8.01	35.06.1.99	40.10.0.01
25.22.0.02	30.02.9.99	35.06.2.01	40.11.1.01
25.23.0.01	30.03.1.02	35.06.2.99	40.11.1.03
25.23.0.03	30.03.2.99	35.07.1.03	40.11.1.04
27.09.0.01	30.03.2.99	35.07.2.99	40.11.1.05
27.10.3.92	30.04.0.01	35.07.2.99	40.11.2.01
27.14.0.01	30.04.0.99	35.07.2.99	40.11.2.99
27.16.0.02	30.05.1.01	38.03.2.99	40.13.0.03
27.16.0.99	32.03.1.02	38.11.3.01	40.14.0.99
28.01.2.01	32.03.1.03	38.11.6.02	42.02.1.01
28.04.1.01	32.03.2.01	38.11.6.03	42.02.1.02
28.04.3.01	32.07.9.11	38.11.9.01	42.02.1.03
28.06.1.01	32.09.1.01	38.12.1.99	42.02.2.01
28.06.1.02	32.09.2.01	38.18.0.01	42.02.2.02
28.08.0.01	32.09.2.99	38.19.0.99	42.02.2.03
28.13.6.02	32.09.3.01	39.01.1.01	42.05.0.99
28.17.0.01	32.09.3.99	39.01.1.02	43.03.0.01
28.17.0.05	32.09.4.01	39.01.1.03	44.11.0.01
28.19.0.01	32.09.6.01	39.01.1.06	44.13.1.01
28.30.1.03	32.12.0.01	39.01.1.99	44.13.1.99
28.30.2.05	32.13.0.01	39.01.2.01	44.13.2.01
28.31.1.01	32.13.0.99	39.01.2.02	44.13.2.99
28.38.1.06	33.04.0.01	39.01.2.06	44.14.1.01
28.38.1.07	33.06.1.01	39.01.2.99	44.14.1.99
28.38.1.08	33.06.1.02	39.01.4.06	44.14.2.01
28.45.0.01	33.06.1.03	39.02.1.03	44.14.2.99
28.45.0.02	33.06.1.04	39.02.1.05	44.15.1.01
		39.02.1.07	

44.15.1.99	44.15.0.01	56.02.1.02	58.09.0.03
44.15.2.01	44.16.0.01	56.03.0.01	58.09.0.04
44.15.2.99	48.16.0.02	56.04.1.02	58.09.0.99
44.15.9.01	48.18.0.01	56.05.1.01	58.10.0.01
44.15.9.99	48.18.0.02	56.05.1.02	58.10.0.02
44.16.9.01	48.18.0.99	56.05.1.03	58.10.0.03
44.17.0.99	48.19.0.01	56.05.1.04	58.10.0.04
44.18.0.01	48.21.0.06	56.05.2.01	58.10.0.99
44.21.0.01	48.21.0.07	56.05.2.02	59.01.1.02
44.21.0.99	48.21.0.08	56.05.2.03	59.01.1.99
44.23.0.01	48.21.0.99	56.05.2.04	59.02.1.01
44.23.0.03	49.08.0.99	56.06.0.01	59.02.1.02
45.03.0.01	49.09.0.99	56.06.0.02	59.02.1.99
45.04.0.01	49.10.0.01	56.06.0.03	59.02.9.01
45.04.0.02	49.11.0.02	56.07.1.01	59.02.9.99
45.04.0.03	49.11.0.03	56.07.1.02	59.03.0.01
48.01.1.03	49.11.0.05	56.07.1.03	59.03.0.02
48.01.1.99	51.01.1.01	56.07.1.04	59.04.0.01
48.01.2.01	51.01.1.02	56.07.1.05	59.04.0.02
48.01.2.02	51.01.1.09	56.07.2.01	59.04.0.03
48.01.2.03	51.01.1.11	56.07.2.02	59.04.0.04
48.01.2.04	51.01.1.12	56.07.2.04	59.04.0.05
48.01.2.99	51.01.1.13	56.07.2.05	59.04.0.06
48.01.9.06	51.01.1.14	57.10.0.01	59.04.0.07
48.01.9.07	51.01.1.19	58.02.1.01	59.04.0.99
48.01.9.99	51.01.2.01	58.02.1.03	59.06.0.99
48.03.0.01	51.01.2.02	58.02.1.05	59.08.0.99
48.04.0.01	51.01.2.05	58.02.1.06	59.11.0.01
48.04.0.99	51.03.0.01	58.02.1.08	59.13.0.01
48.05.0.01	51.04.1.02	58.02.1.09	59.13.0.02
48.05.0.02	51.04.1.03	58.02.1.99	59.13.0.99
48.05.0.03	51.04.2.02	58.04.0.01	60.01.0.01
48.05.0.04	51.04.2.03	58.04.0.04	60.01.0.03
48.05.0.99	54.03.1.01	58.04.0.05	60.01.0.04
48.07.1.01	54.03.1.02	58.05.0.01	60.01.0.99
48.07.1.02	55.05.1.01	58.05.0.02	60.03.0.01
48.07.1.03	55.05.1.02	58.05.0.03	60.03.0.02
48.07.1.99	55.05.1.03	58.05.0.04	60.03.0.03
48.07.9.01	55.05.9.01	58.05.0.99	60.03.0.99
48.07.9.02	55.05.9.02	58.06.0.01	60.04.0.04
48.07.9.03	55.05.9.03	58.07.3.01	60.04.0.07
48.07.9.04	55.06.0.01	58.07.3.02	60.04.0.08
48.07.9.99	55.08.0.01	58.07.3.03	60.05.0.11
48.10.0.01	55.08.0.99	58.07.3.99	60.06.1.01
48.13.0.99	55.09.0.01	58.07.4.01	60.06.1.99
48.14.0.01	55.09.0.02	58.08.0.01	60.06.2.99
48.14.0.99	55.09.0.03	58.08.0.04	61.01.0.09
48.15.0.06	55.09.0.04	58.09.0.01	61.01.0.17
48.15.0.07	56.01.1.02	58.09.0.02	61.02.0.03

61.02.0.15	73.11.1.02	73.37.8.99	83.02.9.99
61.02.0.22	73.11.1.04	73.38.1.01	83.04.0.01
61.03.0.01	73.11.1.09	73.38.1.99	83.07.1.01
61.03.0.02	73.13.5.01	73.38.2.02	83.07.1.99
61.09.0.01	73.13.6.01	73.38.2.99	83.13.0.01
62.03.0.99	73.13.7.01	73.40.1.99	83.15.0.01
62.05.0.99	73.14.1.01	73.40.2.99	84.01.1.01
64.01.0.01	73.14.1.02	73.40.9.99	84.01.1.99
64.02.0.01	73.14.1.03	74.03.3.01	84.06.8.11
64.02.0.99	73.14.2.01	74.08.0.01	84.06.8.13
64.04.0.01	73.14.2.02	74.10.0.01	84.06.8.19
64.05.0.01	73.14.2.09	74.10.0.99	84.11.1.99
65.06.0.01	73.14.2.11	74.15.2.99	84.11.8.01
68.06.0.01	73.14.2.19	74.17.1.01	84.15.1.01
68.10.0.01	73.14.2.21	74.18.1.99	84.15.8.01
68.11.0.01	73.17.0.01	76.02.0.01	84.17.9.99
68.13.2.05	73.18.1.01	76.02.0.02	84.18.2.99
68.14.0.01	73.18.1.02	76.02.0.03	84.18.8.02
68.14.0.02	73.18.1.03	76.03.0.01	84.20.9.91
69.02.1.01	73.18.1.99	76.03.0.99	84.20.9.92
69.04.0.01	73.18.2.01	76.04.0.01	84.21.1.01
69.04.0.99	73.18.2.02	76.04.0.01	84.21.1.99
69.05.0.01	73.20.0.01	76.08.0.01	84.21.2.01
69.07.0.01	73.20.0.99	76.08.0.99	84.25.1.04
69.08.0.01	73.21.0.01	76.10.0.01	84.40.1.01
69.10.0.01	73.21.0.02	76.10.0.99	84.50.1.01
69.12.0.01	73.21.0.99	76.12.0.01	84.56.8.01
70.04.1.01	73.23.0.01	76.12.0.99	84.56.8.99
70.05.1.01	73.23.0.99	76.15.1.01	84.59.9.99
70.05.9.01	73.24.0.99	76.15.1.99	84.61.1.01
70.06.1.01	73.26.0.01	76.15.2.99	84.61.1.99
70.06.9.01	73.26.0.99	76.15.8.01	84.61.8.01
70.08.0.01	73.27.2.01	76.16.9.03	84.61.9.01
70.08.0.99	73.29.0.99	76.16.9.99	84.61.9.02
70.10.0.01	73.31.0.99	78.03.0.01	84.61.9.03
70.10.0.99	73.32.0.01	78.05.0.01	84.61.9.99
70.11.0.02	73.32.0.99	78.05.0.02	84.63.1.02
70.11.0.99	73.35.0.01	78.06.0.99	84.63.1.03
70.12.0.01	73.35.0.99	79.06.1.01	84.63.1.99
70.13.0.99	73.36.1.01	79.06.9.99	84.64.0.01
70.14.0.99	73.36.1.02	80.02.1.01	84.65.0.01
70.20.1.01	73.36.1.99	82.01.0.04	85.01.2.01
70.20.2.01	73.36.8.01	82.05.0.02	85.01.2.11
71.16.0.01	73.36.8.99	83.01.1.99	85.01.2.12
73.02.0.04	73.37.1.01	83.01.9.99	85.01.4.03
73.10.0.02	73.37.1.02	83.02.1.01	85.01.6.01
73.10.0.99	73.37.1.03	83.02.9.01	85.01.6.02

85.01.6.03	85.19.2.01	87.05.0.03	94.01.1.04
85.01.6.04	85.19.2.02	87.06.0.01	94.01.1.05
85.01.7.01	85.19.2.04	87.06.0.02	94.01.1.99
85.01.8.01	85.19.2.05	87.06.0.03	94.01.8.01
85.03.1.01	85.19.2.99	87.09.0.01	94.03.1.01
85.04.2.01	85.19.8.01	87.10.0.01	94.03.1.02
85.06.1.02	85.20.1.99	87.13.1.01	94.03.1.04
85.12.1.01	85.20.2.01	87.14.1.02	94.03.8.01
85.12.1.99	85.23.1.01	87.14.8.01	94.03.8.02
85.12.2.01	85.23.1.99	89.01.9.01	94.03.8.99
85.12.2.99	85.23.2.01	89.01.9.03	94.04.0.99
85.12.5.01	85.23.2.99	89.01.9.04	96.01.1.01
85.12.5.02	85.23.9.01	90.03.1.01	96.01.2.99
85.12.5.99	85.23.9.99	90.04.2.01	97.01.1.01
85.12.8.01	85.25.0.02	90.17.3.01	97.02.1.01
85.13.1.01	85.25.0.03	90.17.3.99	97.03.0.99
85.13.1.02	85.26.0.99	90.17.9.02	97.04.0.01
85.13.1.99	87.02.1.99	90.26.1.01	97.05.0.01
85.13.8.09	87.02.2.99	91.04.0.99	98.01.1.99
85.15.1.11	87.02.3.99	92.02.0.02	98.02.1.01
85.15.1.19	87.04.1.99	93.12.0.02	98.03.1.03
85.15.1.21	87.04.09.01	93.12.0.04	98.03.9.02
85.15.1.22	87.04.19.99	94.07.1.01	98.05.9.03
85.15.1.29	87.05.0.01	94.01.1.01	98.08.0.01
85.17.1.01	87.05.0.02	94.01.1.02	98.15.1.01



PARAGUAY

LISTA DE EXCEPCIONES

02.01.1.01	15.07.2.99	25.23.0.03	41.01.1.04
02.01.1.02	15.13.0.01	28.08.0.01	41.02.1.01
02.01.1.03	15.13.0.02	28.38.1.06	41.02.1.02
02.01.1.04	15.13.0.99	29.03.1.01	41.02.1.99
02.02.0.01	16.01.0.01	29.05.1.06	41.08.1.01
02.02.0.02	16.01.0.02	30.02.1.99	41.08.1.99
04.01.1.01	16.01.0.03	30.03.1.01	41.08.2.01
04.01.1.99	16.01.0.04	30.03.1.99	41.08.2.99
04.03.0.01	16.01.0.05	30.03.3.01	41.02.1.01
04.04.9.01	16.01.0.06	30.03.3.02	42.02.1.02
04.04.9.99	16.01.0.99	30.03.3.99	42.02.1.03
04.05.1.02	16.02.1.01	30.04.0.01	42.02.1.99
05.08.0.02	17.01.2.02	32.09.1.01	42.03.1.01
05.08.0.99	17.01.2.03	32.09.2.01	42.03.1.99
06.03.0.01	17.01.2.04	32.09.3.99	42.03.9.99
07.01.0.02	17.01.2.05	32.09.3.01	44.11.0.01
07.01.0.03	17.01.2.06	32.09.4.01	44.11.0.99
07.01.0.04	17.01.2.07	32.09.5.01	44.13.1.01
07.01.0.05	20.02.1.03	33.06.1.04	44.13.1.99
07.01.0.06	20.02.1.04	33.06.1.06	44.13.2.01
07.01.0.07	20.02.1.07	34.01.1.02	44.13.2.99
07.01.0.99	20.02.1.99	34.01.1.99	44.14.1.01
07.03.0.04	20.02.2.03	34.02.1.01	44.14.1.99
07.03.0.05	20.02.2.04	34.02.0.02	44.14.2.01
07.03.0.06	20.02.2.07	39.02.3.01	44.14.2.99
07.03.0.99	20.05.2.01	39.02.3.02	44.15.1.01
08.02.0.01	21.02.1.01	39.02.3.03	44.15.1.99
08.02.0.06	21.04.1.02	39.02.3.04	44.15.2.01
09.01.1.02	21.04.1.99	39.02.3.05	44.15.2.99
09.01.1.03	21.04.2.99	39.02.3.06	44.15.9.01
09.03.0.01	22.03.0.01	39.02.3.07	44.15.9.99
09.03.0.02	22.05.1.01	39.02.3.08	44.18.0.01
15.07.1.01	22.05.1.02	39.02.3.09	44.18.0.99
15.07.1.02	22.05.9.02	39.02.3.10	44.23.0.01
15.07.1.03	22.08.0.01	39.02.3.99	44.23.0.02
15.07.1.10	22.08.0.02	39.02.4.08	44.23.0.03
15.07.1.12	22.09.1.01	39.07.0.03	44.23.0.04
15.07.2.01	22.10.0.01	39.07.0.06	44.23.0.99
15.07.2.02	22.10.0.02	39.07.0.99	48.01.2.99
15.07.2.03	24.02.1.02	41.01.1.01	48.01.9.99
15.07.2.05	25.22.0.01	41.01.1.02	48.05.0.01
15.07.2.12	25.22.0.02	41.01.1.03	48.14.0.99
	25.23.0.01		

-2-

48.15.1.06	60.05.0.13	69.05.0.01	82.01.0.05
48.16.0.01	61.01.0.05	69.06.0.01	82.01.0.06
48.18.0.02	61.01.0.06	69.07.0.01	82.01.0.99
48.18.0.99	61.01.0.07	69.07.0.99	82.02.1.01
48.19.0.01	61.01.0.09	69.08.0.01	82.02.1.02
49.01.1.01	61.01.0.10	69.08.0.99	82.02.1.03.
49.01.9.01	61.01.0.11	70.10.0.01	82.02.1.04
49.01.9.02	61.01.0.13	73.10.0.02	82.02.1.05
49.01.9.99	61.01.0.14	73.11.1.01	82.02.1.99
55.01.0.01	61.01.0.15	73.11.1.02	83.13.0.01
55.02.1.01	61.01.0.17	73.11.1.03	83.15.0.01
55.04.0.01	61.01.0.18	73.11.1.04	84.01.1.01
55.01.1.01	61.01.0.19	73.11.1.11	84.01.1.99
55.05.1.02	61.02.0.04	73.11.1.12	84.02.1.01
55.05.1.03	61.02.0.07	73.11.1.13	84.02.2.01
55.05.1.04	61.02.0.08	73.11.1.14	84.18.2.02
55.05.9.01	61.02.0.09	73.11.1.19	84.18.2.99
55.05.9.02	61.02.0.12	73.14.1.01	84.22.3.02
55.05.9.03	61.02.0.13	73.14.1.02	84.22.3.03
55.05.9.04	61.02.0.14	73.14.1.03	84.31.2.99
55.07.0.01	61.02.0.15	73.14.2.01	84.56.1.01
55.07.0.99	61.02.0.16	73.14.2.02	84.59.2.99
55.08.0.01	61.02.0.17	73.14.2.11	85.01.6.01
55.09.0.01	61.02.0.18	73.14.2.12	85.01.6.02
55.09.0.02	61.03.0.01	73.14.2.19	85.01.6.03
55.09.0.03	61.03.0.02	73.14.2.21	85.01.6.04
55.09.0.04	61.03.0.03	73.14.2.22	85.01.6.05
58.06.0.01	61.03.0.04	73.14.2.29	85.01.6.06
58.10.0.01	61.03.0.05	73.18.1.03	85.01.6.11
58.10.0.04	61.03.0.06	73.19.0.01	85.01.6.91
59.04.0.07	62.01.0.03	73.20.0.99	85.01.6.92
60.01.0.01	62.01.0.04	73.21.0.01	85.01.6.93
60.03.0.01	62.02.0.01	73.21.0.02	85.01.6.94
60.03.0.02	62.02.0.02	73.21.0.99	85.01.6.95
60.03.0.03	62.02.0.03	73.22.0.01	85.01.6.96
60.03.0.99	62.02.0.04	73.23.0.01	85.01.6.99
60.04.0.02	62.02.0.07	73.24.0.01	85.01.7.01
60.04.0.03	62.03.0.05	73.24.0.99	85.01.8.01
60.04.0.04	62.03.0.07	73.32.0.01	85.01.8.03
60.04.0.06	62.03.0.99	73.32.0.92	85.18.1.01
60.04.0.07	62.05.0.99	73.35.0.01	85.19.2.01
60.04.0.08	64.02.0.01	73.35.0.02	85.19.2.06
60.04.0.09	64.02.0.99	73.35.0.03	85.19.2.07
60.05.0.02	68.14.0.01	73.36.0.99	85.19.2.99
60.05.0.03	68.14.0.02	82.01.0.01	85.19.4.01
60.05.0.07	68.14.0.03	82.01.0.02	85.19.4.02
60.05.0.08	68.16.0.01	82.01.0.03	85.19.4.99
60.05.0.12	69.04.0.01	82.01.0.04	85.22.1.99

-3-

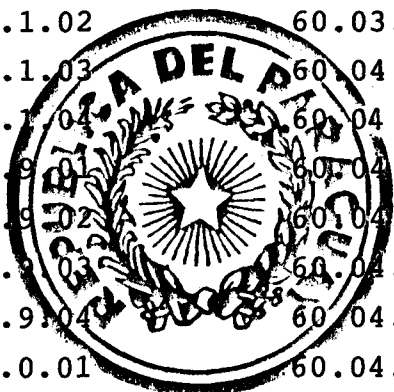
85.23.9.99	89.05.0.01	94.01.8.04	94.03.8.03
85.05.0.01	94.01.1.01	94.01.8.99	94.03.8.04
87.05.0.02	94.01.1.02	94.03.1.01	94.03.8.99
87.05.0.03	94.01.1.03	94.03.1.02	94.04.0.01
87.10.0.01	94.01.1.04	94.03.1.03	94.04.0.99
87.14.1.99	94.01.1.99	94.03.1.04	97.02.1.01
89.01.9.01	94.01.8.01	94.03.1.99	97.03.0.99
89.01.9.03	94.01.8.02	94.03.8.01	98.01.1.99
89.02.0.01	94.01.8.03	94.03.8.02	



ARGENTINA

LISTA DE EXCEPCIONES

07.01.0.03	48.01.1.99	56.07.2.02	60.05.0.15
07.03.0.05	51.04.1.02	56.07.2.05	60.05.0.16
09.03.0.01	51.04.1.03	60.01.0.01	60.06.1.01
09.03.0.02	53.11.0.01	60.01.0.03	60.06.1.99
16.04.0.01	53.11.0.02	60.01.0.04	60.06.2.01
16.04.0.04	53.11.0.04	60.01.0.99	60.06.2.99
17.01.1.01	53.11.0.99	60.02.0.01	61.01.0.01
17.01.1.02	55.01.0.01	60.03.0.01	61.01.0.02
17.01.1.03	55.04.0.01	60.03.0.02	61.01.0.03
17.01.1.09	55.05.1.01	60.03.0.03	61.01.0.04
17.01.1.11	55.05.1.02	60.03.0.99	61.01.0.05
17.01.1.19	55.05.1.03	60.04.0.01	61.01.0.06
17.01.2.01	55.05.1.04	60.04.0.02	61.01.0.07
17.01.2.02	55.05.1.05	60.04.0.03	61.01.0.08
17.01.2.03	55.05.1.06	60.04.0.04	61.01.0.09
17.01.2.09	55.05.1.07	60.04.0.05	61.01.0.10
17.01.2.11	55.05.1.08	60.04.0.06	61.01.0.11
17.01.2.19	55.07.0.01	60.04.0.07	61.01.0.12
17.02.1.11	55.07.0.99	60.04.0.08	61.01.0.13
17.02.1.19	55.08.0.01	60.04.0.09	61.01.0.14
17.04.0.02	55.08.0.99	60.04.0.10	61.01.0.15
17.04.0.03	55.09.0.01	60.05.0.01	61.01.0.16
17.04.0.06	55.09.0.02	60.05.0.02	61.01.0.17
17.04.0.09	55.09.0.03	60.05.0.03	61.01.0.18
18.06.0.01	55.09.0.04	60.05.0.04	61.01.0.19
18.06.0.02	56.05.1.01	60.05.0.05	61.02.0.01
18.06.0.99	56.05.1.02	60.05.0.06	61.02.0.02
20.07.1.03	56.05.1.03	60.05.0.07	61.02.0.03
21.02.1.01	56.05.1.04	60.05.0.08	61.02.0.04
38.08.1.99	56.05.2.02	60.05.0.09	61.02.0.05
44.05.1.05	56.05.2.04	60.05.0.10	61.02.0.06
44.15.9.01	56.07.1.02	60.05.0.11	61.02.0.07
44.15.9.99	56.07.1.03	60.05.0.12	61.02.0.08
47.01.3.04	56.07.1.05	60.05.0.13	61.02.0.09
47.01.3.05	56.07.2.01	60.05.0.14	61.02.0.10



61.02.0.11	62.02.0.08	73.14.2.02	73.26.0.01
61.02.0.12	62.03.0.03	73.14.2.09	73.27.1.01
61.02.0.13	62.05.0.02	73.14.2.11	73.27.2.01
61.02.0.14	62.05.0.99	73.14.2.12	73.31.0.01
61.02.0.15	64.01.0.01	73.14.2.19	73.31.0.99
61.02.0.16	64.02.0.01	73.15.1.02	73.40.1.99
61.02.0.17	64.02.0.99	73.15.1.04	73.40.2.99
61.02.0.18	70.04.1.01	73.15.1.06	73.40.3.99
61.02.0.19	70.04.9.01	73.15.1.07	74.03.1.01
61.02.0.20	70.04.9.02	73.15.1.11	74.03.1.02
61.02.0.21	73.01.0.02	73.15.1.12	74.03.1.99
61.02.0.22	73.02.0.04	73.15.2.02	74.04.1.01
61.02.0.23	73.02.0.05	73.15.2.04	85.15.0.01
61.02.0.24	73.02.0.06	73.15.2.06	85.15.1.01
61.03.0.01	73.02.0.07	73.15.2.07	85.15.1.02
61.03.0.02	73.07.0.01	73.15.2.12	85.15.1.11
61.03.0.03	73.07.0.03	73.15.3.02	85.15.1.19
61.03.0.04	73.08.0.01	73.15.3.04	85.15.1.21
61.03.0.05	73.10.0.01	73.15.3.06	85.15.1.22
61.03.0.06	73.10.0.02	73.15.3.07	85.15.1.23
61.04.0.01	73.10.0.99	73.15.3.12	85.15.1.24
61.04.0.02	73.11.1.01	73.15.9.02	85.15.1.25
61.04.0.99	73.11.1.02	73.15.9.04	85.15.1.29
61.05.0.01	73.11.1.04	73.15.9.06	85.15.8.01
61.05.0.99	73.11.1.09	73.15.9.07	85.18.1.99
61.06.0.01	73.11.1.11	73.15.9.12	87.02.1.01
61.06.0.99	73.11.1.12	73.16.0.01	87.02.1.99
61.07.0.01	73.11.1.14	73.16.0.06	87.02.2.99
61.07.0.99	73.11.1.19	73.16.0.99	87.02.3.01
61.09.0.01	73.12.0.01	73.17.0.01	87.02.3.99
61.09.0.99	73.13.1.01	73.18.1.01	87.02.9.01
61.10.0.01	73.13.2.01	73.18.1.02	87.04.1.01
61.10.0.99	73.13.3.01	73.18.1.03	87.04.1.99
62.01.0.02	73.13.4.01	73.18.1.99	87.04.9.01
62.01.0.03	73.13.4.99	73.18.2.01	87.04.9.99
62.01.0.04	73.13.6.01	73.18.2.02	87.05.0.01
62.01.0.05	73.13.6.99	73.18.2.03	87.05.0.02
62.02.0.01	73.13.7.01	73.18.2.99	87.05.0.03
62.02.0.02	73.13.7.02	73.18.9.99	87.09.0.01
62.02.0.03	73.13.7.99	73.21.0.01	87.12.1.99
62.02.0.04	73.14.1.01	73.21.0.02	87.12.9.02
62.02.0.05	73.14.1.02	73.21.0.99	87.12.9.99
62.02.0.06	73.14.1.03	73.25.0.01	87.14.1.99
62.02.0.07	73.14.2.01	73.25.0.99	92.12.0.06

